

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el REY D. Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto hijo el Príncipe de Asturias continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora.**AGUAS**

Don Mariano Diaz de Geras, vecino de Torre del Valle, por sí y en representación de los demás condueños de un molino harinero, situado en el río Orbigo, en término municipal de Pobladura del Valle, solicita de este Gobierno civil autorización para la ejecución de obras de variación de la toma de aguas del molino antes citado y que se fije en 1.100 litros de agua por segundo de tiempo el caudal aprovechable.

Las obras que el peticionario pretende ejecutar son: 1.º Construcción de una nueva presa sobre el río Orbigo de 57 metros de longitud y 1,52 de altura en el centro del río; y 2.º Construcción de un canal de 3,50 de ancho en la solera y 896'70 m.ª de longitud que tenga su origen unos 23,00 m.ª aguas arriba de la presa y termine en el canal hoy existente.

Asimismo solicita el peticionario la imposición de servidumbre de estribo de presa y acueducto sobre las fincas que figuran en la siguiente relación nominal de propietarios:

Nombre del propietario, Excmo. Sr. Marqués de la Candelaria de Yarayabo; residencia, Madrid: nombre de la finca, Despoblado de herreros; clase de servidumbre que pretende imponerse, de estribo de presa y de acueducto.

Nombre de los propietarios, Ayuntamiento de Pobladura del Valle; residencia, Pobladura; nombre de la finca, prado comunal de el «Soto»; clase

de servidumbre que pretende imponerse, de acueducto.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 15 de la Instrucción de 7 de Junio de 1883, manifestando al propio tiempo que durante un plazo de treinta días, contados desde la fecha en que el presente anuncio se publique en el BOLETIN OFICIAL, se admitirán en la Sección de Fomento de este Gobierno civil cuantas reclamaciones fueren presentadas por los particulares ó entidades que se crean perjudicados con la concesión que se pretende y que durante dicho plazo y en la oficina antes citada está de manifiesto el expediente y proyecto presentado por el peticionario.

Zamora 20 de Agosto de 1907.

El Gobernador interino,
Jose Mora Florin.

Secretaría.—Negociado 3.º**CIRCULAR**

El Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales, con fecha 31 de Julio último, me dice lo siguiente:

«Nombrado por Real orden de 2 de Julio de 1907, publicada en la Gaceta de 3 de Julio de 1907, D. Hipólito González Rebollar, que reside habitualmente en Valladolid, calle del Prado, núm. 2, entresuelo, derecha, Inspector regional del trabajo en la 7.ª región, que comprende las provincias de Valladolid, Palencia, Zamora, Salamanca, Avila, Segovia y Burgos, ruego á V. S. se sirva disponer, para el cumplimiento del art. 28 del reglamento del servicio de Inspección del trabajo, aprobado por Real decreto de 1.º de Marzo de 1906, la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia del citado nombramiento, así como de la residencia habitual del Inspector del trabajo, rogándole, igualmente, que remita al Instituto dos ejemplares del BOLETIN en que aparezca el citado nombramiento.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Zamora 19 de Agosto de 1907.

El Gobernador interino,
Jesé Mora Florin.

(Gaceta del 10 de Agosto de 1907)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Continuación (1)

Art. 46. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente, los adjuntos y los Interventores de la Mesa firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la sección, según las listas del Censo electoral, el de los electores que hubiesen votado y el de los votos obtenidos por cada candidato, y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas formuladas, en su caso, por los candidatos, sus apoderados ó electores sobre la votación ó el escrutinio y las resoluciones motivadas de la Mesa sobre ellas, con los votos particulares si los hubiere

El acta, con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia, y las papeletas de votación reservadas según el art. 44, se archivará en la Secretaría municipal del Censo, á cuyo Presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación.

Un ejemplar de las listas enumeradas de votantes, firmadas por los adjuntos é Interventores, se remitirá inmediatamente, bajo sobre cerrado y certificado, al Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, que conservará dicha lista en su poder á los efectos que procedan.

Todos los candidatos, lo mismo que sus apoderados é Interventores, tienen derecho á que se les expidan gratuitamente certificaciones de lo consignado en el acta ó de cualquier extremo de ella, y bajo ningún pretexto podrán las Mesas excusarse del cumplimiento de la obligación de darlas en el acto.

Art. 47. Dos copias literales de las actas de constitución de la Mesa y de elección verificada, autorizada esta última por todos los individuos de aquélla, serán entregadas inmediatamente en la Administración ó Estafeta más próxima, en pliegos cerrados, en cuya cubierta certificarán de su contenido los expresados individuos de la Mesa.

(1) Véase el BOLETIN núm. 100.

El Administrador del Correo dará recibo, con expresión del día y hora en que le fueron entregados, de los pliegos y del contenido total del sobre, y, certificados, los remitirá inmediatamente al Secretario de la Junta Central del Censo y al de la Junta provincial del mismo, en las elecciones de Diputados á Cortes; y en las elecciones municipales, el uno irá dirigido al Secretario de la Junta provincial del Censo, y el otro al de la municipal.

La entrega de estos pliegos en la Administración de Correos deberá hacerla el Presidente de la Mesa con los Interventores nombrados por los candidatos, ó los adjuntos en su defecto, siendo uno y otros responsables de la omisión ó retraso que no estén plenamente justificados en el cumplimiento de esta obligación.

Cuando los pliegos hayan de remitirse á Presidentes de la Junta que residan en la misma población que las Mesas electorales, se entregarán personalmente en las respectivas Secretarías, bajo recibo.

Art. 48. El Presidente de la Mesa tendrá dentro del colegio electoral autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de la ley. Las Autoridades y sus agentes prestarán, dentro y fuera del colegio, al Presidente los auxilios que éste les pida, y no otros.

Sólo tendrán entrada en los colegios electorales los electores de la Sección, los candidatos proclamados por la Junta provincial, sus apoderados, los Notarios para dar fe de cualquier acto relacionado con la elección y que no se oponga al secreto de la votación, y los dependientes de la Autoridad que el Presidente requiera. El Presidente de la Mesa cuidará de que la entrada al local se conserve siempre libre y expedita á las personas expresadas.

Sin embargo, los Jueces de instrucción y sus delegados podrán entrar en los colegios electorales siempre que lo exija el ejercicio de su cargo.

Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo, bastón ó paraguas, á excepción de los electorales que por impedimento notorio tuvieran necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero éstos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiese este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad en que incurra. Las Autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del colegio del bastón y demás insignias de su cargo.

Art. 49. Las estaciones telegráficas de servicio limitado estarán abiertas desde las ocho de la mañana del domingo en que tenga lugar la elección hasta las doce de la noche del día en que se verificare el escrutinio general.

Art. 50. El escrutinio general se verificará el jueves siguiente á la elección por la Junta provincial del Censo, en las elecciones de Diputados á Cortes, y por la Junta municipal en las de Concejales; para esta operación, cada uno de los proclamados candidatos podrá designar, por escritura pública, dos personas que le representen, con voz, pero sin voto, con tal de que sean electores del distrito.

El acto será público.

Se reunirán las Juntas á las diez de la mañana, y si no concurrieren la mitad más uno de los Vocales hasta las dos de la tarde, ó si otra causa imprevista impidiera la celebración de la Junta, el Presidente convocará para el día inmediato, notificando á los presentes y al público por anuncio escrito, y comunicándolo á las Juntas Central ó provincial, según la elección de que se trate. En este caso, la Junta se celebrará el día señalado, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Art. 51. Las Juntas provinciales y las municipales, en su caso, con los representantes de los candidatos que se presenten hasta las diez y media de la mañana, se reunirán en la sala de la Audiencia ó en la capitular del Ayuntamiento, según la elección de que se trate, para verificar el escrutinio general. En Baleares y Canarias se reunirán las secciones de la Junta provincial según ya se previene en el artículo 26 de la ley y conforme á lo preceptuado en el art. 11 de la misma.

Seguidamente, el Secretario dará lectura de las disposiciones legales referentes al acto, y comenzarán las operaciones de escrutinio con la apertura sucesiva de pliegos recibidos de las secciones de cada uno de los distritos electorales, principiando por reconocer y advenir la integridad de los sellos antes de abrirlos, sin continuar la operación respecto de los demás hasta haber terminado el escrutinio del precedente, y así se procederá sin interrumpir el acto. Si faltase el acta de alguna sección, podrá suplirse con el certificado de la misma que presentará el candidato ó apoderado suyo en forma; pero si se presentasen dos certificados contradictorios, no se computará ninguno de ellos, consignándose en el acta la diferente votación de cada una.

El Presidente de la Junta dispondrá que el Secretario dé cuenta de los resúmenes de votación en cada sección, tomando uno de los Vocales de la Junta las anotaciones convenientes para el cómputo total y para la adjudicación consiguiente de los votos escrutados. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las secciones, se podrán hacer, y se insertarán en el acta de escrutinio, las reclamaciones y protestas á que hubiese lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Sólo los candidatos ó sus apoderados presentes al acto podrán hacer estas reclamaciones y protestas. La Junta no podrá anular ningún acta ni voto. Sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna el recuento de los votos admitidos en las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten emitidos y computados por las resoluciones de las Mesas electorales, según las actas ó certificados en su defecto, de las respectivas votaciones.

En el caso de que en alguna sección hubiese actas dobles y diferentes, certificadas sus cubiertas por todos los individuos de la Mesa, la Junta no hará cómputo alguno de ellos. Lo mismo se hará cuando los votos figurados en las actas excedan del número de los electores asignados en el censo á la sección respectiva. Tampoco hará proclamación de ninguno de los candidatos á quienes afecten, si su cómputo hiciese variar el resultado de la proclamación á favor del uno ó del otro candidato.

A ambos candidatos se les dará en tal caso por el Presidente de la Junta, en vez de la credencial, un certificado del número de votos escrutado á cada cual, y expresivo de las circunstancias de no haberse escrutado los de una ó más secciones (las que fuesen) por haber actas dobles que afectan al resultado de la elección. Estos certificados serán presentados por los candidatos en las Secretarías del Congreso de los Diputados ó del Ayuntamiento, en sus respectivos casos, para la resolución que en su día proceda.

Art. 52. Terminado el recuento de todas las secciones, se leerá en voz alta por el Secretario de la Junta el resumen general de sus resultados, y el Presidente proclamará en el acto Diputados ó Concejales electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados y computados en todo el distrito, hasta completar el número de elegibles, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

En caso de empate por igualdad de votaciones escrutadas y computadas, el Presidente proclama-

rá Diputados ó Concejales presuntos á los candidatos empatados, reservando la resolución al Congreso ó Ayuntamiento.

Art. 53. La Junta escrutadora extenderá un acta por duplicado, que suscribirán todos los individuos presentes al acto. De estos dos ejemplares, el uno quedará archivado en la Junta con el expediente electoral, y el otro se remitirá á la Central del Censo, si de la elección de Diputados á Cortes se tratase, y á la provincial del Censo en las elecciones municipales.

Cuando en el acta de escrutinio de elecciones de Diputados á Cortes existan protestas y reclamaciones de cualquier índole que sean, ó cuando en un expediente electoral de Diputados á Cortes se hayan dado los casos y hechos que se consignan en los párrafos 4.º y 5.º del art. 51, tan pronto como la Junta Central del Censo haya recibido las mencionadas actas ó expedientes, la Junta Central por sí ó por su Secretario las remitirá antes de las veinticuatro horas al Tribunal Supremo, para que éste informe directamente al Congreso acerca de la validez y legalidad de la elección, y asimismo sobre la aptitud y capacidad del candidato proclamado.

Los dictámenes que sobre estos expedientes someterá el Tribunal Supremo al Congreso para que éste, en su soberanía, resuelva en definitiva, versarán, necesariamente, sobre una ó varias de estas cuatro propuestas:

1.ª Validez de la elección y aptitud y capacidad del candidato proclamado.

2.ª Nulidad de la elección verificada y necesidad de hacer una nueva convocatoria en el distrito ó circunscripción.

3.ª Nulidad de la proclamación hecha en la Junta de escrutinio á favor del candidato proclamado y validez de la elección, y, por tanto, proclamación del candidato ó candidatos que parecían como derrotados.

4.ª Nulidad de la elección y suspensión temporal del derecho de representación parlamentaria en el distrito ó circunscripción, cuando del expediente ó informaciones se depuren hechos que revelen la venta de votos en forma y número de cierta importancia.

Aunque en las actas de escrutinio no se haya hecho constar ninguna protesta ni reclamación, todo candidato derrotado en elección de Diputado á Cortes tiene el derecho de dirigirse al Presidente del Tribunal Supremo, pidiendo la revisión del expediente electoral para aportar pruebas y testimonios que acrediten la ilegalidad ó nulidad de la elección, no obstante de no figurar en el acta de proclamación ninguna protesta ni reclamación.

Este derecho podrá ejercerlo el candidato derrotado, y lo mismo el representante del ministerio público cuando tuviese conocimiento y pruebas que afecten á la validez del acta, antes de transcurrir ocho días completos después del en que se hizo la proclamación.

Acreditará el querellante la presentación de la demanda por la fecha del certificado de Correos, si la envió desde provincias, ó por la del recibo que se le dará en el Tribunal Supremo, si la entrega personalmente ó por medio de apoderado.

Si en los ocho días siguientes á los otros ocho del plazo para la demanda no presenta las pruebas, por sí ó apoderado, que en realidad merezcan ser atendidas y estudiadas, el Supremo devolverá el expediente electoral al Congreso sin calificación de ninguna clase y como completamente limpio y exento de reclamación.

Para el examen y depuración de las actas protestadas, se constituirán un Tribunal con el Presidente de Sala y los seis Magistrados más antiguos del Tribunal Supremo, que no sean ni hayan sido Diputados á Cortes, Senadores electivos ó candidatos en elecciones para Diputados ó Senadores en los cuatro últimos años.

Será causa legítima de excusa y de recusación, además de las enumeradas en la ley de Enjuiciamiento civil, el parentesco dentro del cuarto grado con cualquier candidato que haya luchado en la misma provincia.

La Secretaría del Congreso y la Junta Central del Censo remitirán al Tribunal todos los documentos recibidos referentes á las actas protestadas que se hallan sometidas á su examen.

El Tribunal prodrá reclamar de todas las dependencias del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, cuantos datos y documentos estime necesarios ó útiles para el desempeño de su cometido, así como abrir informaciones respecto de hechos no bien averiguados, encomendando la práctica á un funcionario del orden judicial.

Si alguno de los interesados en un acta pidiera ser oído, el Tribunal señalará el día en que habrán de informar los candidatos, los cuales podrán autorizar á una tercera persona para que lo haga en su nombre.

El Tribunal fijará el tiempo que habrán de durar los informes y las rectificaciones.

Todas las actas protestadas deberán ser informadas en el término de un mes, á contar desde el día en que haya tenido lugar el escrutinio.

Dentro del término de tres días, á contar del en que se acuerde el dictamen, el Tribunal remitirá al Congreso el acta con todos los antecedentes y la propuesta de resolución.

El Tribunal remitirá á los de Justicia ó al Congreso de los Diputados, en su caso, el tanto de culpa correspondiente, siempre que estime que procede la formación de causa por alguno de los hechos ocurridos en la elección ó con motivo de ella.

Cuando se trate de faltas cuya corrección sea de la competencia de la Junta Central del Censo, se pondrá en conocimiento de ésta.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará á las elecciones generales ó á las parciales de Diputados á Cortes.

Art. 54. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados ó Concejales electos ó presuntos que hubiesen sido proclamados, sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del art. 51 precedente. Estas certificaciones se limitarán á consignar en relación sucinta el resultado del escrutinio general y la proclamación, cuando la hubiese, con indicación precisa de las protestas ó reclamaciones ó de no haber ninguna. Serán remitidas directamente por el Presidente de la Junta á los candidatos proclamados y les servirán para presentarse en el Congreso ó en el Ayuntamiento.

Art. 55. Solamente por acuerdo del Congreso se podrá proceder á la elección parcial de Diputado en uno ó más distritos, por haber quedado vacante su representación en las Cortes.

Se exceptúa el caso de que un Diputado á Cortes falleciera durante el tiempo en que las Cámaras tengan suspendidas sus tareas legislativas, en cuyo caso podrá el Gobierno acordar y convocar la elección parcial del distrito vacante.

Cuando se trate de distritos que con arreglo á la ley deben elegir tres ó más Diputados, y ocurriera alguna vacante, sólo el Congreso podrá acordar que se proceda á nueva elección.

Art. 56. El Real decreto convocando á los colegios electorales de uno ó más distritos para la elección parcial de Diputados á Cortes, se publicará en la *Gaceta de Madrid* dentro de ocho días, contados desde la fecha de la comunicación del acuerdo del Congreso. En el mismo Real decreto se señalará el día en que ha de hacerse la elección, y no se podrá fijar este día antes de los veinte ni después de los treinta, contados desde la fecha de la convocatoria.

Art. 57. La elección parcial se hará en el día señalado por los trámites y en la forma prescritos por esta ley para las elecciones generales.

Art. 58. En cuanto á las elecciones parciales de Concejales, se observarán las prescripciones de su ley orgánica.

Art. 59. Los que estén ya en posesión del cargo de Diputado á Cortes ó de Concejales, no podrán ser admitidos en el mismo Congreso y Ayuntamiento por virtud de una elección parcial, si no lo hubiesen renunciado antes de la convocación del distrito para dicha elección parcial.

TÍTULO VII

DE LA PRESENTACIÓN DE ACTAS Y RECLAMACIONES ELECTORALES

Art. 60. La presentación y examen de las actas y reclamaciones electorales sobre las mismas en las elecciones de Diputados á Cortes, se regirán por el Reglamento y los acuerdos del Congreso, y en las de Concejales, por la legislación orgánica correspondiente.

Art. 61. Las protestas, quejas y reclamaciones electorales de toda clase se extenderán en papel común, y asimismo los expedientes á que den lugar, tramitándose gratuitamente en todas sus instancias y cualquiera que sea la Autoridad ó Tribunal llamado á entender en ellos. Esta disposición será igualmente aplicable á la expedición de certificados de actas y documentos electorales de toda especie en los diversos trámites de la elección.

Se exceptúan únicamente los documentos notariales, que devengarán los derechos de Arancel y habrán de extenderse en el papel sellado de la última clase.

(Se continuará)

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DEL GANADO de la cría caballar y mular.

CIRCULAR

En circular del 20 de Julio publicada en el BOLETÍN OFICIAL se concedió un plazo de quince días para que los Ayuntamientos que aún no lo hubieran efectuado remitieran á esta Junta la Estadística de carros reclamada con anterioridad, y como apesar del tiempo transcurrido sean varios los pueblos cuyos Alcaldes aún no han cumplido este servicio, he dispuesto conminarles con la multa de 17'50 pesetas que se hará efectiva si en el término de ocho días no han remitido dichas notas estadísticas, sin perjuicio de enviar á su cuenta comisionados que se encarguen de la confección de tales documentos.

Pueblos que se hallan incluidos en la conminación precedente.

Boya
Feareras de abajo
Figueroa de arriba
Mahide
Moruela de Tábara
Perilla de Castro
Rabanales
Rábano de Aliste
Riofrío
Samir de los Caños
San Vicente de la Cabeza
Villanueva de las Peras
Viñas
Benavente
Bercianos de Vidriales
Calzadilla de Tera
Granucillo
Manganeses de la Polvorosa
Micereces de Tera
Quintanilla de Urz
Rosinos de Vidriales

Santa Colomba de las Carabias
Santa Cristina de la Polvorosa
Santovenia
Vega de Tera
Villabrázaro
Villaveza del Agua
Abelón
Gamones
Malillos
Moral de Sayago
Muga de Sayago
Pereruela
Piñuel
Soradillo de Palemares
Sogo
Torrefrades
Fuentesauco
Fuentespreadas
Guarrate
Mayalde
Vadillo de la Guareña
Cional
Codesal
Galende
Lubián
Requejo
Rionegro del Puente
Terroso
Valdefinjas
Vezdemarbán
Otero de Sariegos
Riego del Camino
Tapioles
Villafáfila
Villalba de la Lampreana
Villarrín de Crmpos
Casaseca de Campeán
Cubillos
Hiniesta (La)
Madridanos
Monfarracinos
Montamarta
Pajares
Tardobispo
Torres del Carrizal
Villalando

Zamora 22 de Agosto de 1907.—El Gobernador Presidente, Rosondo F. Baldor, R—1746

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Julio de 1907, y cumplidos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 9 del próximo mes de Octubre, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos primero y segundo de la carretera de la de San Marcial á Zamora á Ledesma, provincia de Zamora, cuyo presupuesto de contrata es de 190.639'03 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Zamora.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 4 de Octubre próximo y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 9.600 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada

pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 17 de Agosto de 1907.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes. R—1750

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de, según cédula personal número, enterado del anuncio publicado con fecha 17 de Agosto último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos primero y segundo de la carretera de la de San Marcial á Zamora á Ledesma, provincia de Zamora, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente).

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

Esta Corporación, con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en sesión de hoy, en la forma siguiente, los precios-medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á individuos del Ejército y Guardia civil, durante el mes actual.

Artículos	UNIDAD APLICABLE	Precio-medio PESETAS.
Pan . . .	Ración de 650 gramos	0'30
Cebada . .	Id. de 3'95 kilogramos	0'91
Idem . . .	Id. extraordinaria de 5 kilos	1'06
Paja . . .	Id. ordinaria de 6 id.	0'29
Idem . . .	Id. extraordinaria de 8'750 id.	0'44
Yerba . .	Id. ordinaria de 1 id.	0'97
Carbón . .	Id. de un id.	0'10
Leña . . .	Id. de un id.	0'05
Carne . .	Id. de un id.	1'30
Aceite . .	Id. de un litro.	1'53
Vino . . .	Id. de un id.	0'39
Petróleo .	Id. de un id.	1'07

Zamora 20 de Agosto de 1907.—El Vicepresidente, Miguel Núñez.—P. A. de la C. P., Felipe Olmedo, Secretario.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
provincia de Zamora.

Circular

Con el fin de dar cumplimiento á lo ordenado por la Dirección general de Aduanas, mandando se haga un estudio especial de la cosecha de trigo en todas las provincias, esta Delegación de Hacienda previene á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, se sirvan manifestar á esta dependencia, una vez terminada la recolección, el número de kilogramos en que se calcule el rendimiento de la

cosecha en cada pueblo, expresando si puede ser calificarse de *superior, buena, normal, corta ó mala*, y las causas que hayan podido influir para no alcanzar la cifra que pudiera esperarse.

Esta Delegación espera que este servicio será cumplimentado á la brevedad y con la exactitud posible.

Zamora 21 de Agosto de 1907.—El Delegado de Hacienda, Fontcuberta. R—1748

ADMINISTRACION ESPECIAL DE RENTAS ARRENDADAS

DE LA
provincia de Zamora.

Anuncio

La Compañía Arrendataria de Tabacos en esta provincia ha participado á la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mútuo con fecha 17 del actual, que D. Narciso Bragado ha dejado de ejercer el cargo de Inspector local en la Renta del Timbre del Estado en esta provincia.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio para conocimiento de las Autoridades y sus agentes y del público en general.

Zamora 11 de Agosto de 1907.—El Administrador de Hacienda, P. S., Fulgencio de Alcaráz.

R—1747

19.º tercio de la Guardia civil.—Comandancia de Zamora.

En cumplimiento de lo prevenido en el inciso 2.º del art. 29 de la vigente ley de Caza, se procederá, en la Casa Cuartel de la Guardia civil de esta capital el día 1.º de Septiembre próximo y hora de las once de su mañana, á la venta en pública subasta de las armas decomisadas por la fuerza de la misma á los infractores de la expresada ley.

Zamora 20 de Agosto de 1906.—El primer Jefe accidental, Joaquín Manchón Velez. R—1740

Ayuntamientos.

ZAMORA

Reformas sociales.

Don Manuel Arribas Gómez, primer Teniente de Alcalde, en funciones de Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta capital

Para dar cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1904, en lo referente á la elección del Vocal representante y del Suplente que han de formar parte de la Junta provincial de Reformas sociales, he dispuesto tenga lugar en la Sala Capitular de este Ayuntamiento, el día 28 del corriente y hora de las doce de su mañana, la reunión de Delegados que nombren las Juntas locales de Reformas Sociales de los pueblos de este partido judicial para tomar parte en la elección expresada.

Lo que se hace público por medio del presente, esperando que los Alcaldes del partido recomendarán á los Delegados designados la puntual asistencia, viniendo provistos á tal acto de documento que acredite su personalidad.

Zamora 22 de Agosto de 1907.—M. Arribas.

R—1752

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

TORO

Cédula de citación.

Para cumplimiento de lo ordenado por la Audiencia provincial de Zamora, en carta orden referente á la causa que se instruyó en este Juzgado por el delito de desacato, contra Eladio Sánchez Pérez y otros, vecinos de Belver de los Montes, ha acordado el Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha, que comparezcan ante expresado superior Tribunal el día veintitres de los corrientes y hora de las diez de la mañana, José Ibáñez Gómez, vecino de Bilbao, y Lucio Gómez Fernández, vecino de Belver de los Montes, ambos en domicilio ignorado actualmente, para asistir en concepto de testigos al juicio oral en expresada causa; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y que sirva de citación en forma á indicados testigos, expido y firmo esta cédula en Toro á catorce de Agosto de mil novecientos siete.—El Secretario judicial, Licenciado Adolfo Rodríguez. R—1723

Don Juan Plá Sampedro, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Toro.

Hago saber: Que en el expediente para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas por la Audiencia provincial de Zamora á Pedro Guerra González, vecino de Villabuena, en causa seguida en este Juzgado por hurto de almendras y resistencia á los agentes de la Autoridad, he acordado, en proveído fecha de ayer, sacar á pública y segunda subasta, por no haberse presentado licitador á la primera, con la rebaja del veinticinco por ciento del tipo que sirvió de base para la misma, los bienes que se dirán, pertenecientes al Pedro Guerra, cuya subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día cuatro del próximo mes de Septiembre y hora de las once de su mañana.

1.ª Una casa sita en el casco de Villabuena, calle de los Palomares, sin número, de planta baja y no puede ser medida por su irregularidad: linda al Naciente con callejón á la Entrada del corral de herederos de Tomás Martín Benito, Mediodía calle de los Palomares, Poniente corral de Venancio González y Norte otro de herederos de Tomás Martín; tasada pericialmente para la primera subasta en doscientas pesetas y rebajado el veinticinco por ciento de esta cantidad servirá de tipo para esta segunda subasta la de ciento cincuenta pesetas.

2.ª Cuatro celemines de tierra en término de dicho pueblo, al pago de las Regueras ó cañal, igual á once áreas diez y ocho centiáreas: linda al Naciente río Guareña, Mediodía tierra de Tomás Manzanera; tasada pericialmente para la primera subasta en doscientas pesetas, de modo que rebajado el veinticinco por ciento de esa cantidad, servirá de tipo para esta segunda la de ciento cincuenta pesetas.

Condiciones.

1.ª Para tomar parte en la subasta consignarán los licitadores sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo de valor á que han quedado reducidas las fincas.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, teniendo en cuenta dicha rebaja del veinticinco por ciento.

3.ª Y que careciéndose de toda clase de títulos de dichas fincas será de cuenta de los rematantes el proveerse de ellos.

Dado en Toro á siete de Agosto de mil novecientos siete.—Juan Plá.—José de Tiedra y Gamez.

R—1711